

DE CASTRILLÓN

Anuncio del texto íntegro del Reglamento Regulator del Servicio de Auto-Taxi

El Pleno del Ayuntamiento de Castrillón, en sesión ordinaria celebrada con fecha 18 de septiembre de 2008, aprobó definitivamente el texto del Reglamento Regulator del Servicio de Auto-Taxi.

En virtud de lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, se procede a la publicación de su texto definitivo en el BOPA y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas al mismo las alteraciones derivadas de las alegaciones estimadas.

Reglamento Municipal Regulator del Servicio de Auto-Taxi del Ayuntamiento de Castrillón

CAPÍTULO PRIMERO.—DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1.

1) El objeto de este Reglamento es la regulación del Servicio de Transporte Urbano de viajeros en automóviles ligeros, bajo la modalidad de Auto-Taxi.

2) Se comprenderán en esta modalidad los servicios que se presten por vehículos automóviles y que se midan por medio de una tarifa de precios municipal; pudiendo, si la Autoridad competente lo acordara, la instalación en dichos automóviles de un contador taxímetro, quedando, en todo caso, a lo establecido en el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, modificado por R.D. 1225/06, de 27 de octubre.

Artículo 2.

El ámbito territorial de aplicación del presente Reglamento es el correspondiente al Concejo de Castrillón.

Artículo 3.

Las restantes modalidades de prestación del Servicio de Transporte Urbano de viajeros en automóviles de alquiler, con conductor o sin él, quedan excluidas del presente Reglamento, estando sujetas a su normativa específica (arts. 174 y ss. del Rgto. de Ordenación de los Transportes Terrestres y Órdenes Ministeriales de Desarrollo), y no precisan la autorización del Ayuntamiento, sino que, al ser una actividad sujeta a autorización de ámbito nacional, la competencia la ostenta el Estado o la Comunidad Autónoma que ostente la delegación oportuna. El Ayuntamiento deberá informar las solicitudes de autorización que se presenten ante el Órgano competente.

Artículo 4.

La actividad municipal respecto de los servicios objeto del presente Reglamento se acomodará, en todo caso, a lo establecido en la Ley 16/87, de 20 de julio, modificada por Ley 29/2003, de 8 de octubre; al Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por R.D. 1225/06, de 27 de octubre; al Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles ligeros, modificado por los R.D. 236/83, de 9 de febrero, y 1080/89, de 1 de septiembre, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio

de la potestad sancionadora, y demás normas que resulten de aplicación.

CAPÍTULO SEGUNDO.—DE LAS LICENCIAS

Sección primera. Normas generales

Artículo 5.

1) La prestación del Servicio de Auto-Taxi está sometida al previo otorgamiento de la correspondiente Licencia Municipal.

2) La competencia del Ayuntamiento para la concesión de Licencias comprende el ejercicio de los Servicios de Transportes Urbanos de viajeros, la adscripción de los vehículos a los mismos y su conducción.

3) El Ayuntamiento otorgará las Licencias que correspondan en la forma prevista en este Reglamento y demás normas de aplicación.

Artículo 6.

1) El Ayuntamiento llevará un Libro Registro de las Licencias otorgadas y sus vicisitudes.

2) Asimismo, el Ayuntamiento llevará un Libro Registro separado de los permisos de conducción de los titulares de las Licencias y de sus asalariados.

3) El Ayuntamiento facilitará a los titulares de las Licencias y de los permisos de conducción carnés acreditativos de los mismos, que reflejen resumidamente los datos registrales.

4) Para la llevanza de los registros y la confección de los carnés, el Ayuntamiento podrá exigir a los interesados que faciliten fotografías u otros documentos, además de los prevenidos en el presente Reglamento.

Sección segunda. De las licencias de la actividad

Artículo 7.

1) Para poder obtener Licencia Municipal que autorice el ejercicio de las actividades reguladas en el presente Reglamento, se requerirá ser español, mayor de edad, estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

2) Los nacionales de los estados miembros de las Comunidades Europeas y los demás extranjeros ostentarán los mismos derechos, siempre que los Reglamentos Europeos o las Leyes internas les reconozcan la igualdad de trato para el ejercicio de las actividades objeto de la Licencia.

Artículo 8.

No podrán ser titulares de Licencia para el ejercicio de la actividad de Auto-Taxi quienes fueran incompatibles por razón de su oficio o cargo, conforme a la normativa que los regule, a no ser que renuncien expresamente a los mismos.

Artículo 9.

1) El Ayuntamiento de Castrillón, atendiendo a las necesidades y conveniencias del Servicio a prestar al público, determinará el número de Licencias a otorgar.

2) A estos efectos y de conformidad con los estudios sobre el sector del taxi y específicamente en este Concejo, se establece como relación adecuada a conseguir (ratio) la proporción de un Auto-Taxi por cada 1.000 habitantes (1/1.000 habitantes).

3) No se otorgarán nuevas Licencias Municipales de las que resultan de aplicación de dicha relación en tanto que el número de habitantes no supere los necesarios para la crea-

ción de nuevas licencias, sin perjuicio del respeto del número de licencias actuales (en la actualidad son 25 las licencias concedidas y que están en vigor) hasta tanto se adecuen al mencionado ratio mediante renunciaciones, amortizaciones, efectuadas por el propio sector o el correspondiente incremento de la población y sin derecho a indemnización alguna por parte del Ayuntamiento.

4) Previamente a la modificación del número de Licencias a que hubiere lugar, el Ayuntamiento deberá analizar la situación del Servicio en calidad y extensión, el tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc.), las necesidades reales de un mejor y más extenso Servicio, y la repercusión de las nuevas Licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación. En todo caso, el Ayuntamiento dará audiencia a las Asociaciones profesionales de empresarios y a las Organizaciones Sindicales con representatividad en el Sector, así como a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, por plazo de quince días.

Artículo 10.

1) Podrán solicitar Licencias de Auto-Taxi:

a) Los conductores asalariados de los titulares de Licencias de Auto-Taxi de Castrillón que presten el Servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, y con la debida inscripción y cotización a la Seguridad Social en el Régimen General.

b) Las personas naturales o jurídicas que la obtengan mediante Concurso libre, siempre que no existan asalariados en el sector.

2) En ningún caso podrán ser adjudicatarios de nuevas Licencias quienes hayan sido titulares de alguna con anterioridad y la hubieren perdido por transferencia o revocación, salvo en los casos y con las condiciones que, en cada supuesto, se autorice en el presente Reglamento.

Artículo 11.

1) Las Licencias de Auto-Taxi serán intransferibles.

2) No obstante lo anterior, por resolución de la Alcaldía se podrá autorizar la transferencia de las Licencias de Auto-Taxi en los siguientes supuestos:

a) A favor del cónyuge viudo o del heredero legítimo en primer grado que se determine por los interesados, en el supuesto del fallecimiento del titular.

b) Cuando el titular de la actividad llegue a la edad de jubilación reglamentaria, se incapacite para el ejercicio profesional, o le sea retirado definitivamente el Permiso de Conducir, deberá transferir la misma a la esposa, familiares de primer grado, o a favor de cualquier trabajador asalariado del sector.

c) A favor del conductor asalariado con Permiso de Conducción y ejercicio en la profesión durante, al menos, un año, siempre que el titular la posea con más de cinco años de antigüedad. En este supuesto, el transmitente no podrá obtener nueva Licencia del Ayuntamiento en un plazo de diez años, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

d) Las Licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajene la totalidad de los títulos.

e) En todo caso, los titulares de Licencias de Auto-Taxi podrán crear Sociedades Cooperativas, Sociedades Limitadas, o cualesquiera otras Sociedades legalmente autorizadas,

y transferir sus Licencias a nombre de las mencionadas Sociedades. Cuando la mejora del servicio así lo demande, este tipo de Cooperativas podrá ser constituido por los titulares de Licencias de auto-taxi para la adquisición y explotación de vehículos de características especiales, bien por el número de plazas (no superior a nueve), por los lugares a que puedan acceder, o por sus facilidades de uso para personas de la tercera edad o con dificultades motrices, siempre y cuando que el número de acciones o participaciones sea proporcional al número que la componga y éstas pertenezcan a los mismos, y cumpliendo escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 12.1 del presente Reglamento.

f) Si por cualquier razón un anterior titular perteneciente a cualquier Sociedad dejara de formar parte de la misma y deseara poner nuevamente la Licencia a su nombre de la que fue titular, el Ente Local procedería a conceder la autorización para la transmisión, excepto en los casos en que se contemple la retirada de la Licencia.

3) La transmisión de las Licencias, en todo caso, deberá ser previamente autorizada por resolución de la Alcaldía y hacerse efectiva y solicitarse en tal sentido en el plazo de sesenta días desde que se diera el supuesto de hecho que la autorice, entendiéndose, caso contrario, como renuncia a la Licencia.

4) La transmisión de las Licencias devengará las tasas que correspondan conforme a la Ordenanza Fiscal que, a tal fin, esté aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 12.

1) El titular de la Licencia tendrá la obligación de explotarla personalmente, prestando el Servicio con plena y exclusiva dedicación, y figurando afiliado y en alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

2) El titular de la Licencia podrá explotar la misma conjuntamente mediante la contratación de asalariados, que estén en posesión del correspondiente Permiso Municipal de conductor, afiliado y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y con plena y exclusiva dedicación a tal actividad, y de incompatibilidad con otra profesión.

3) Los titulares de Licencias deberán aportar al Ente Local, dentro del primer mes de cada año, el contrato de trabajo donde conste la jornada laboral de sus asalariados; el Ente Local remitirá copia del mencionado contrato de trabajo a las Organizaciones Sindicales y a las de los trabajadores autónomos con representatividad en el sector.

4) Cuando no puedan cumplirse las obligaciones señaladas en el presente artículo, el titular de la Licencia deberá transmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento o renunciar a ella, de lo contrario cesará de forma automática la validez de la citada Licencia.

Artículo 13.

1) Las Licencias caducarán por renuncia expresa del titular de la misma, y serán causas, por las cuales el Ayuntamiento de Castrillón las declarará revocadas y retirará la Licencia a su titular, las siguientes:

a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquélla para la que está autorizado.

b) Dejar de prestar Servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Local en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir del siguiente de ocurrida la causa. El descanso anual regulado en el presente Reglamento estará comprendido en las antedichas razones justificadas.

c) No tener el titular de la Licencia concertada la Póliza del Seguro del Vehículo en vigor.

d) El incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica del vehículo adscrito a la Licencia.

e) La venta, arrendamiento, alquiler o aprovechamiento de las Licencias, que supongan una explotación no autorizada por este Reglamento, y las transferencias de Licencias no autorizadas por el mismo.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la actividad de taxista, y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado sin el necesario Permiso de Conducir que regula la Sección cuarta de este capítulo, o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

2) La declaración de caducidad o revocación de las Licencias se acordará por resolución de la Alcaldía, previa la tramitación del correspondiente expediente de acuerdo con las prescripciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sección tercera. De las licencias de los vehículos

Artículo 14.

1) Las Licencias que se otorguen para la explotación del Servicio de Auto-Taxi estarán condicionadas a la adscripción de un vehículo.

2) La afectación del vehículo, mediante la obtención de la preceptiva Licencia para el mismo, deberá presentarse en el plazo máximo de sesenta días naturales, a contar desde la fecha de la concesión, transmisión o baja del anteriormente adscrito, bajo apercibimiento de caducidad de la Licencia si así no lo hiciera.

Artículo 15.

1) A cada Licencia Municipal de Auto-Taxi se adscribirá un vehículo, que habrá de figurar como propiedad del titular de la referida Licencia en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

2) Los titulares de la Licencia podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro, previa autorización municipal, y pago de las correspondientes tasas.

3) En cualquier caso, los vehículos que se adscriban a las Licencias deberán reunir las características que se especifican en los artículos siguientes.

Artículo 16.

1) Podrán adscribirse a las Licencias de Auto-Taxi cualesquiera vehículos automóviles que estén homologados por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o Ministerio de Fomento.

2) En todo caso, los vehículos habrán de tener las características siguientes:

a) Tendrán cuatro puertas, y la capacidad de su maletero tendrá la amplitud suficiente para llevar como mínimo el equipaje, en condiciones normales de las personas para las cuales está autorizado.

b) Su capacidad será como mínimo de cinco viajeros incluido el conductor, y de siete como máximo. Se podrán autorizar vehículos de nueve plazas incluido el conductor (para realizar servicios turísticos, escolares, deportivos u otros similares), siempre que se acrediten los mencionados servicios.

c) No tener una antigüedad inicial superior a dos años desde su primera matriculación, en lo que respecta a solicitudes de nueva autorización, por así exigirlo la Orden Ministerial que regula el otorgamiento de las autorizaciones de la serie VT. Los sustitutos no podrán rebasar la antigüedad máxima inicial o, en su caso, deberán tener una antigüedad inferior a la del vehículo sustituido.

Artículo 17.

Los automóviles que hayan de prestar el Servicio, adscritos a las Licencias de Auto-Taxi, deberán estar provistos de la correspondiente tarifa municipal de precios, que deberá colocarse en la parte delantera del interior del vehículo, de tal manera que sea perfectamente visible para los usuarios que ocupen el interior del mismo.

Artículo 18.

1) Los vehículos irán provistos de las reglamentarias placas indicativas del servicio público, con las letras "S.P.", pintadas en negro sobre fondo blanco.

2) Los vehículos que se adscriban al servicio de Auto-Taxi, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y sean de nueva adquisición, deberán ir pintados totalmente de blanco en su exterior.

En las puertas delanteras irá pintado o adherido el escudo del Municipio de Castrillón, y bajo el mismo el número de la licencia, que tendrá que ser visible a una distancia prudencial.

El número de la licencia irá pintado o adherido en color verde, bajo el escudo y deberá tener unas medidas proporcionales.

3) Podrán pintarse o adherirse anuncios en las puertas traseras del vehículo, siempre que sus dimensiones no excedan del espacio existente de las puertas traseras y sin que en modo alguno dicha publicidad altere el campo de visión del conductor.

4) Los vehículos que ofrezcan el servicio de radio-taxi podrán adherir en el cristal trasero el número de teléfono del mismo.

5) No se permitirá la colocación de ningún otro tipo de anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, señales o colores que los expresamente permitidos o los que resulten obligados, conforme al presente Reglamento.

6) En la parte superior del vehículo se incorporará un rótulo luminoso en el que figurará en su anverso y reverso la palabra "TAXI" en letras de color amarillo sobre fondo negro, y bordeado por franjas amarillas.

Artículo 19.

1) El automóvil adscrito a la licencia deberá ir provisto de los elementos siguientes:

a) La carrocería habrá de ser cerrada y las puertas de fácil acceso y funcionamiento que faciliten la maniobra de apertura y cierre con suavidad.

Las puertas deberán hallarse dotadas de mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario, ocuparán la suficiente extensión, en total, para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible, y serán transparentes e inastillables.

b) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este Servicio.

Los asientos habrán de ir provistos del preceptivo cinturón de seguridad.

c) En el interior habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.

d) Deberán ir provistos de un extintor de incendios.

2) En el interior del vehículo, en sitio visible, deberán llevar una placa en la que figuren el número de la Licencia Municipal y el número de viajeros que pueden transportar.

Artículo 20.

1) Los vehículos irán provistos de la documentación siguiente:

a) Permiso de Circulación y Ficha Técnica del vehículo.

b) Un ejemplar de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y del Reglamento General de Circulación.

c) La Póliza y demás documentos acreditativos de la suscripción del Seguro exigido conforme al presente Reglamento.

d) La Licencia Municipal que autoriza para el ejercicio de la actividad correspondiente.

e) Los documentos acreditativos de la última revisión.

f) Tarjeta accesible a los usuarios, visada por el Ayuntamiento, en la que figuren las tarifas en vigor.

g) El Libro oficial de reclamaciones.

h) Un ejemplar del presente Reglamento.

i) El plano y callejero del Concejo de Castrillón.

j) Copia del contrato y calendario laboral así como alta en la Seguridad Social de los trabajadores.

2) Los vehículos adscritos al Servicio de las licencias de Auto-Taxi deberán tener cubierta la responsabilidad civil por importe de 50 millones de euros o el máximo establecido por el Dirección General de Seguros u órgano que lo sustituya en el futuro.

Artículo 21.

1) Los vehículos se mantendrán en perfecto estado de conservación y limpieza, tanto en lo que concierne a la parte mecánica, como a su exterior y a la habitabilidad del interior.

2) El estado de los vehículos se acreditará mediante revisiones periódicas, que serán ordenadas por el Ayuntamiento.

3) Sin perjuicio de las demás que procedan por las Autoridades Gubernativas, Estatales o Autonómicas, anualmente se procederá, en su caso, a una revisión del vehículo por los Servicios Técnicos que el Ayuntamiento designe, pudiéndose ordenar las revisiones extraordinarias que se estimen oportunas, imponiéndose la sanción procedente si en tal revisión se observase alguna infracción.

Cuando por motivo de alguna de estas revisiones, o por propia voluntad del propietario, se determinase que el vehículo no reúne las condiciones técnicas señaladas en este Reglamento, dicho vehículo quedará fuera de servicio y no podrá volver a prestarlo sin un reconocimiento previo por parte de la Inspección Técnica de Vehículos del Principado de Asturias y de los Servicios Técnicos, que en su caso designe el Ayuntamiento, en cuyo reconocimiento deberá quedar acreditada la subsanación de los defectos observados.

En el caso de que las deficiencias no se subsanaran, el titular de la Licencia dispondrá de sesenta días naturales pa-

ra presentar otro vehículo que reúna los requisitos exigidos, caducando la Licencia de no hacerlo así, previo expediente abierto al efecto.

Artículo 22.

Si como consecuencia de la denuncia formulada por un usuario, se comprobase que la tarifa de precios municipal estuviera trucada y/o falseada, se incoará el correspondiente expediente sancionador por fraude en dicha tarifa.

Artículo 23.

1) Las Licencias de los vehículos se entenderán, en todo caso, caducadas o revocadas cuando se acuerde la caducidad o revocación de las Licencias de Auto-Taxi a las que estuvieran adscritas.

2) Asimismo, quedarán revocadas las Licencias de los vehículos cuando se les declare fuera del servicio por deficiencias técnicas, salvo que se subsanen las deficiencias o se sustituya el mismo por otro vehículo, de acuerdo con las normas contempladas en el presente Reglamento.

Sección cuarta. De los permisos de los conductores

Artículo 24.

1) Los conductores de los vehículos adscritos a una Licencia de Auto-Taxi deberán contar con el correspondiente Permiso de Conducir y con el Permiso Municipal que les autorice para ejercer su profesión.

2) La posesión del Permiso Municipal de Conductor no autoriza a conducir, sino exclusivamente el vehículo para el que se solicita y otorga, excepto aquellos conductores que pertenezcan a una Cooperativa de Trabajo Asociada, los cuales estarán autorizados para conducir todos aquellos vehículos que pertenezcan a la misma.

Artículo 25.

1) Podrán solicitar el Permiso Municipal para conducir Auto-Taxi todos los mayores de edad que se hallen en posesión del reglamentario Carné de Conducir.

2) Además de acreditar la edad y la posesión del Permiso de Conducir, deberán presentar los solicitantes el correspondiente Certificado Médico Oficial acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa y de no estar incapacitado para el ejercicio de la profesión.

Artículo 26.

1) Para la obtención del Permiso Municipal de Conductor, será requisito haber obtenido el Certificado de Escolaridad o equivalente y los solicitantes deberán ser sometidos a un examen que consistirá en una prueba teórica, consistente en:

a) Responder a un cuestionario de ocho preguntas relativas al nivel de estudios exigido. 50% de aciertos.

b) Contestar ocho preguntas relativas a las situaciones de calles, plazas y monumentos del Concejo de Castrillón y pueblos limítrofes. 50% de aciertos.

c) La realización de seis itinerarios, en los que los puntos de salida, llegada y recorrido deberán explicarse con el nombre propio de las calles, plazas o monumentos y edificios comprendidos en el trayecto correspondiente. 50% de aciertos.

d) Contestar a ocho preguntas relativas al Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles ligeros, aprobado por R.D. 763/1979, de 16 de marzo, y Reglamento Municipal del Servicio de Auto-Taxi. 50% de aciertos.

2) Será requisito imprescindible para la efectividad del Permiso concedido la presentación, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su otorgamiento, del contrato de trabajo en el supuesto de tratarse de conductores asalariados, así como del resguardo del documento acreditativo de la afiliación a la Seguridad Social, en todo caso.

Artículo 27.

Los Permisos Municipales de Conducir se extinguirán por los siguientes motivos:

a) Por perder el titular cualquiera de los requisitos exigidos para su obtención.

b) Por dejar de prestar el servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Local.

c) En virtud de resolución recaída en expediente sancionador.

En cualquiera de los casos previstos en este artículo, la pérdida de la validez del permiso requiere la tramitación de un expediente contradictorio de revocación o anulación del título.

CAPÍTULO TERCERO.—DE LOS SERVICIOS

Artículo 28.

1) El Servicio de Transporte de Viajeros por Auto-Taxi se prestará a instancia de los usuarios, que podrán demandar el mismo directamente a los vehículos que se encuentren libres, bien estacionados en la correspondiente parada, bien circulando por la calle, o a través del Servicio de Radio-Taxi, caso de existir éste, o teléfonos existentes en las paradas.

2) Los lugares de las Paradas serán debidamente señalados por el Ayuntamiento de Castrillón, que determinará el número de vehículos que puedan estacionarse en cada una de ellas, pudiendo crearlas, modificarlas o suprimirlas, siempre que lo estime oportuno para el interés público, previa audiencia del sector.

3) Los Auto-Taxis se estacionarán en cada una de las Paradas, por riguroso orden de llegada a las mismas, considerándose la cabecera el primer lugar de la Parada, y tomarán los viajeros que requieran el servicio, bien personalmente o a través del teléfono de la parada, respetando escrupulosamente el mencionado orden de llegada de los vehículos a las mismas.

4) Se establecen los siguientes situados de paradas de Taxi:

a) Situado de Parada de Taxi en la Plaza de Europa, enfrente de la Casa Consistorial. Número de taxis: 13, en batería.

b) Situado de Parada de Taxi en la Plaza de la Fuente del Niño, en Salinas. Número de taxis: 10, en batería.

c) Situado de Parada de Taxi en Raíces Nuevo, en la calle Juan de Austria, 44-46. Número de taxis: 2, en batería.

d) Situado de Parada de Taxi en el Aeropuerto de Asturias en la Parroquia de Santiago del Monte, habrá que estar a las sentencias dictadas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia de Asturias de fechas 20 de julio de 1998, 5 de febrero de 1999, 15 de diciembre de 1998 y 26 de febrero de 1999, así como a la Resolución de la Consejería de Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones del Principado de Asturias de fecha 19 diciembre 1984, BOPA del 14-1-1985.

5) Los vehículos se estacionarán en los puntos de Parada que a cada uno corresponda, debiendo garantizarse el servicio desde las 7 de la mañana hasta las 12 de la noche, durante los meses de abril a octubre, ambos inclusive, y de 7 de la mañana a 11 de la noche el resto de los meses del año, excepto aquellos que les corresponda el descanso semanal o anual. No será exigible una jornada laboral para cada uno de los conductores, ya sean trabajadores asalariados o autónomos, superior a 8 horas diarias o 40 semanales, siempre y cuando existan medidas organizativas adecuadas para garantizar el servicio durante 24 horas/día, los 365 días del año.

6) Los conductores que por cualquier causa se ausenten de la parada deberán situar sus vehículos al final de ésta, considerándose como últimos en el turno de salida a todos sus efectos.

7) El sector establecerá las medidas organizativas necesarias para garantizar el servicio y para garantizar la existencia de una guardia nocturna localizada.

El sector aportará al Ayuntamiento los listados o cuadrantes que definan a los profesionales que estén de guardia nocturna y de fin de semana.

Artículo 29.

1) Los Auto-Taxis que no estén alquilados estarán en posición de libre y ostentando asimismo la señal externa correspondiente a dicha situación.

2) La señal de situación de libre durante el día consistirá en un rótulo de color blanco, de 30x12 cm, con caracteres de 8x3,5 cm de altura y de anchura, que expondrá la palabra LIBRE y que se colocará a la parte derecha del parabrisas.

La indicación de libre durante las horas de noche consistirá en el encendido del piloto verde insertado en el módulo (si lo hubiera) reglamentariamente homologado y autorizado por este Ayuntamiento de Castrillón.

Artículo 30.

1) El conductor de un auto-taxi no podrá negarse a prestar el servicio a la persona o personas que lo demanden, salvo causa plenamente justificada para ello.

2) Se considerarán causas justificadas para negarse a realizar un Servicio de auto-taxi las siguientes:

a) Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

b) Ser solicitado para transportar a un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

d) Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

e) Cuando sea requerido para prestar Servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

f) La negativa de los usuarios a identificarse mediante la presentación del DNI.

3) En todo caso, se observará un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario, el conductor del auto-

taxi deberá justificar la negativa a prestar el Servicio ante un Agente de la Autoridad.

Artículo 31.

1) El itinerario seguido en cada Servicio será el que suponga una menor distancia entre los puntos de salida y llegada, salvo indicación en contra del viajero.

2) Durante el trayecto, los conductores deberán observar todas las disposiciones relativas a la circulación.

3) En todo caso, en el supuesto de recogida de viajeros a través de Radio-Taxi, el cobro de las tarifas a los usuarios se efectuará desde la parada más cercana a éstos, con independencia de dónde acuda el vehículo, siempre que haya punto corrido.

Artículo 32.

Los usuarios podrán llevar en el coche maletas y otros bultos de equipaje, siempre que quepan en el portamaletas del vehículo, y no deterioren el mismo o infrinjan con ello las disposiciones en vigor.

Asimismo, los titulares de licencia de Auto-Taxi podrán llevar objetos y encargos diferentes en los equipajes de los viajeros, de acuerdo con lo establecido en el art. 63.2 de la Ley 16/87, de 30 de julio (L.O.T.T.).

Artículo 33.

1) El usuario tiene el derecho de solicitar a los conductores que no hagan funcionar los aparatos de radio, televisión o reproducción del sonido en el vehículo, a excepción del correspondiente al servicio de radio-taxi.

2) En los servicios urbanos queda prohibido fumar en el interior de los vehículos, los cuales deberán llevar en su interior un cartel visible a los usuarios que contenga dicha prohibición.

No obstante, en los servicios interurbanos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto que regula esta materia.

Artículo 34.

1) Al finalizar el recorrido, el usuario deberá abonar la cantidad que señale la tarifa municipal vigente. En servicios interurbanos se podrá demandar el anticipo del importe del servicio como garantía de pago.

2) Las tarifas urbanas ordinarias y especiales, y suplementos, serán las que apruebe el Ayuntamiento de Castrillón.

Las tarifas se revisarán anualmente, previa incoación del correspondiente expediente, a solicitud de los interesados. En el expediente de revisión de tarifas serán oídas las Asociaciones profesionales y las Organizaciones Sindicales con representatividad en el sector, así como las Asociaciones de consumidores y usuarios. El plazo del que dispone el Ayuntamiento para aprobar la revisión de las tarifas, será de tres meses, contados desde la solicitud de revisión formulada por los interesados.

Para el caso de que la Autoridad Competente acordara la instalación en los automóviles de un contador taxímetro, el expediente de revisión de tarifas estará sometido al informe de la Comisión de Precios y autorización del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

3) Las tarifas en vigor serán colocadas en el interior del vehículo, en sitio visible para el usuario.

Artículo 35.

1) Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo e interesen a sus conductores para que esperen su regreso, podrán ser requeridos por éstos para que les abonen, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana y una en descampado. Agotados dichos períodos podrán considerarse desvinculados del servicio.

2) Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del mismo si la espera excediera del tiempo limitado.

3) Los conductores de los vehículos regulados en el presente Reglamento vienen obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica, o billetes, hasta la cantidad de 20 euros, si el cliente aportara al conductor del vehículo mayor cantidad a la reflejada, tendría que abandonar el coche para buscar cambio, pudiendo reclamar el conductor el tiempo de espera que tarde el cliente en volver con el cambio.

4) En el supuesto de que el conductor del vehículo no pudiera proporcionar el cambio de 10 euros, éste tendría que abandonar el coche para buscar cambio y no podrá cobrar ningún tipo de demasía al cliente.

5) Los conductores tienen la obligación, para el caso de que se encontraran efectos perdidos u olvidados en el interior de los vehículos, de entregarlos al viajero, si fuera posible, o caso contrario, de entregarlos en las dependencias de la Policía Local, donde se les facilitará un recibo, a los efectos de que por ésta los haga llegar a su destinatario.

Artículo 36.

1) Los vehículos auto-taxis prestarán servicio diariamente de forma que cumplan, al menos, una jornada laboral de ocho horas diarias o cuarenta horas semanales, estableciendo las medidas organizativas necesarias para garantizar el servicio las 24 horas, los 365 días del año.

2) Los auto-taxis descansarán un día por semana, por lo que llevarán impreso en el vehículo la letra correspondiente al día de descanso, de acuerdo con el calendario de descansos que por el Ente Local se apruebe, una vez oídas las Asociaciones profesionales del sector y las Asociaciones de consumidores y usuarios, caso de existir éstas en el Concejo.

El Ayuntamiento podrá disponer que cesen o se suspendan los descansos en aquellos días en que las necesidades de la población así lo precise, una vez oídas las Asociaciones del sector.

Asimismo, podrán disfrutar de un mes de vacaciones al año, no pudiendo coincidir en tal situación más de un 25% de los adscritos al servicio.

3) El servicio de guardia nocturno se prestará por uno o dos taxis de los adscritos al servicio. Tendrá carácter obligatorio y se prestará por turno rotatorio, se hará público en el Tablón existente en cada Parada. Asimismo, el calendario semanal de servicio de guardia nocturna se comunicará a la Policía Local a los correspondientes efectos.

CAPÍTULO CUARTO.—DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37.

Se considerarán infracciones todas las acciones u omisiones, dolosas o culposas, tipificadas en el presente Reglamento y hayan sido cometidas por los titulares de las Licencias de auto-taxis o sus conductores, en el ejercicio de la profesión.

Artículo 38.

1) Las infracciones se clasificarán en: leves, graves o muy graves.

2) Serán infracciones leves las siguientes:

a) El descuido en el aseo personal, así como el usar una indumentaria no adecuada a la presente profesión.

b) El descuido en el aseo interior y exterior del vehículo adscrito al servicio.

c) Discusiones y altercados entre compañeros de trabajo.

d) Inasistencia al servicio por más de 48 horas sin causa justificada.

e) Todas aquellas que incumplan el presente Reglamento y no estén recogidas en los presentes apartados.

3) Tendrán consideración de falta grave las siguientes:

a) El incumplimiento de las órdenes concretas del itinerario marcado por los viajeros, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir el servicio.

b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.

c) El empleo de palabras o gestos groseros y amenazas en su trato con los usuarios, o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.

d) La comisión de cuatro faltas leves en un período de tres meses, o de diez faltas leves en el de un año.

e) Recoger viajeros fuera de los términos del Concejo de Castrillón, excepto cuando se siga lo establecido por la Consejería de Transportes del Principado de Asturias.

f) Inasistencia al servicio durante siete días consecutivos sin causa justificada.

g) No presentar ante el Ayuntamiento por parte del titular de la licencia el correspondiente contrato de trabajo y jornada laboral del asalariado.

h) No respetar el orden que corresponda en la Parada, así como tomar viajeros incumpliendo el apartado 3 del art. 28 de este Reglamento.

4) Tendrán consideración de faltas muy graves las siguientes:

a) El fraude en la tarifa municipal de precios por trucaje o falsificación de la misma.

b) El cobro de tarifas superiores y/o inferiores a las autorizadas.

c) La negativa a prestar el servicio sin causa justificada.

d) Abandonar al usuario sin rendir el servicio para que fue requerido o no prestarlo, sin causa justificada.

e) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

f) Conducir el vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

g) Retener cualquier objeto abandonado u olvidado en el vehículo sin dar cumplimiento a las disposiciones que regulan los objetos perdidos y hallados en la vía pública.

h) La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.

i) Las infracciones al Reglamento General de Circulación y Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial, y Reglamento Municipal al respecto, que lleven aparejada la suspensión del Permiso de Conducir, y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.

j) El incumplimiento del Servicio de guardia nocturno y de descansos a los que se hace referencia en el presente Reglamento.

Artículo 39.

1) Las sanciones con que podrán castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

a) Para las faltas leves:

- Amonestación.

- Multa de hasta 60 euros.

- Suspensión de la Licencia o del Permiso local de conductor hasta quince días.

b) Para las faltas graves:

- Multa de hasta 90 euros.

- Suspensión de la Licencia o del Permiso local de conductor hasta seis meses.

c) Para las faltas muy graves:

- Multa de hasta 120 euros.

- Suspensión de la Licencia o del Permiso local de conductor hasta un año.

- Retirada definitiva de la Licencia o Permiso local de conductor.

2) En todo caso, se sancionarán con la retirada definitiva del Permiso Local de conductor si el conductor fuese el titular de la Licencia, y con su revocación las infracciones definidas en los apartados a), f) y h) del número 4 del artículo anterior.

Artículo 40.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero. En todo caso, la iniciación, instrucción y resolución del expediente sancionador se ajustará a las prescripciones del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores corresponderá a la Alcaldía.

Contra la resolución que se adopte, definitiva en vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente hábil al del recibo de la notificación del acuerdo resolutorio.

CAPÍTULO QUINTO.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Todos los titulares de Licencias de Auto-Taxi anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 763/1979 dispondrán del plazo de doce meses, a contar de la entrada en vigor del presente Reglamento, para adecuarse a lo establecido en el art. 12 del mismo.

Segunda.

Todos aquellos titulares de Licencias de auto-taxi, que no puedan cumplir escrupulosamente con lo expuesto en la Disposición transitoria primera de este Reglamento, procederán a la transmisión de la misma, por una sola vez, a cualquier persona física que lo desee, previa autorización municipal.

Tercera.

Cuando entren en vigor normas de contingentación de Licencias, para adecuar el número de Licencias a la demanda existente, quedarán prohibidas las transferencias de Licencias, salvo aquéllas que se realicen por lo expuesto en el art. 11.2.a), b) y e) del presente Reglamento, y siempre que se cuente con la correspondiente aprobación del Ayuntamiento.

Cuarta.

Los titulares de Licencias de Auto-Taxi podrán solicitar excedencias anuales consecutivas hasta un plazo máximo de cinco años, transcurridos los cuales, si no se ejerce la profesión de acuerdo con el presente Reglamento, se procederá a la transferencia de la Licencia de conformidad con el mismo. El Ente Local podrá autorizar las mencionadas excedencias, siempre y cuando las necesidades de los usuarios estén perfectamente cubiertas por el resto de los auto-taxi del Concejo.

En los casos en los que se obtenga la excedencia municipal, es preciso solicitar la suspensión provisional de la autorización de transporte de la serie VT ante la Consejería de la Comunidad Autónoma competente en materia de transporte.

Los titulares de licencia, una vez alcanzada la edad de 60 años, quedarán exonerados del cumplimiento de la plena y exclusiva dedicación pudiendo explotar la licencia Municipal de Auto-Taxi, si se acogieran a esta medida, mediante la contratación de trabajadores asalariados o colaboradores autónomos hasta la edad de jubilación, manteniéndose la imposibilidad de ejercer otra actividad remunerada durante el tiempo que permanezcan en esa situación.

Quinta.

Los titulares de las Licencias de auto-taxi vienen obligados a cumplir rigurosamente con el art. 18.2 del presente Reglamento, en el momento de que se proceda a cambio de vehículo adscrito a la Licencia.

CAPÍTULO SEXTO.—DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas y sin ningún efecto cualesquiera normas, Ordenanzas, Reglamentos o acuerdos anteriores que sobre esta materia contradigan lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO.—DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento, que consta de cuarenta artículos, cinco Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria y una Disposición final, entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, haya sido publicado completamente su texto en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime.

En Piedras Blancas, a 22 de septiembre de 2008.—La Alcaldesa-Presidenta.—18.553.